En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN. y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P., C. A. c/ B. P. SA s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 430 - Año 2024)** venidos del Juzgado laboral Nº 3 (Expte. N° 20147/2023) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. El 11/07/24 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el día 01/08/24 (ID 1577794) por la parte demandada"B. P. S.A", recurso concedido en fecha 06/08/24. Expresó agravios la recurrente a el 08/08/24 (ID 1588211)., siendo replicados los mismos el día 20/08/24 por la parte actora (ID 1603722).

2. La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria hizo lugar a la demanda y, en consecuencia, condenó al B. P. S.A, a abonar a C. A. P., dentro del quinto (5) día y mediante depósito judicial en autos, la suma de PESOS que determine el/la perito contador/a que se designe de la etapa de ejecución de sentencia, con más los intereses determinados en el considerando VII) desde que cada suma de condena es debida y hasta el efectivo pago, con capitalización desde la fecha de notificación de demanda (Art. 770 inc. b) CCCN y sin perjuicio de lo dispuesto por el inc. c) del Art. 770 CCCN. La condena se integró con la obligación de entregar en debida

forma y en el plazo de diez (10) días el Certificado de Trabajo conforme las previsiones del art. 80 LCT, bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 804 del CCyC). Impuso las costas a cargo de la parte demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

3. Los agravios de la parte demandada. Los agravios de la demandada se orientan a cuestionar los siguientes ejes:

En *primer lugar,* se agravia la recurrente porque la sentencia considera que no se encuentra suficientemente acreditada la causal de despido de la actora. Objeta el valor preponderante que han adquirido, a su entender, las declaraciones testimoniales en el fallo de la sentenciante, constituido casi como el medio probatorio por excelencia para llegar a la decisión de marras.

Afirma que los criterios utilizados como sustento al decisorio, han sido apreciados por la A quo erróneamente, en perjuicio de su parte sin un expreso apego al principio de la sana crítica.

Refiere que la sentenciante sostiene que no se han acreditado que los hechos imputados y reconocidos constituyan una "falta gravísima" cometida por la contraria, considerando el despido dispuesto, carente de proporcionalidad y resultando el mismo incausado.

Afirma que de las declaraciones testimoniales rendidas en autos, surge evidente que la actora era responsable administrativa de su parte, y en particular, en lo relativo al otorgamiento de líneas crediticias, aquella era responsable de constatar la documentación requerida y autorizarla para la aprobación de un crédito, la que fuera cargada al sistema por distintos oficiales de cuenta.

Señala que ello, quedó plasmado mediante las declaraciones testimoniales obrantes en autos, de las testigos P. y C. Y que la testigo P., se encuentra comprendida dentro de las generales de la ley, y pese a que su declaración

carece de idoneidad y valor convictivo, por revestir condición de pendiente de juicio por exactamente las mismas causas que los presentes actuados, los dichos de la testigo en su conjunto han sido considerados en su totalidad.

Señala que la testigo C., Jefa de Investigaciones del Banco, refirió que la actora era la responsable de control de la parte comercial, de la tesorería y se encargaba de autorizaciones de toda la parte administrativa y comercial de la sucursal. Sostuvo que la actora debía chequear que estuviera toda la documentación del caso. Además señalo que, en el año 2021 se desvinculo el gerente, Sr. L. F.

Afirma que la testigo P., en su declaración sostuvo que la actora era responsable administrativa, que era como una "subregenta" y explico que con la documentación que presentaba el cliente, el gerente lo aprobaba o no. Es decir, con la documentación que previamente debía ser corroborada por la Sra. P.

Sostiene que en virtud a ello, quedó acreditado que, mediante una auditoria interna, acompañada como documental al contestar demanda, de la cual también tuvo participación la actora, se determinó que la misma fue responsable de autorizar 7 créditos sin que se haya adjuntado la documentación de respaldo utilizada para fundamentar tal decisión.

Agrega que la función de la actora no solamente se limitaba al contralor administrativo, como erróneamente interpreta el a quo, sino que, consistía en algo central para aprobar o no los créditos solicitados al Banco, su tarea era crucial y determinante para una futura aprobación o no de los mismos, ya que, con la mera autorización de la documentación requisitoria para la aprobación de los créditos solicitados, nada más había que controlar sobre aquella solicitud.

Destaca que si la Sra. P., hubiera constatado la documentación respaldatoria e imprescindible para la aprobación de créditos solicitados oportunamente

por 7 clientes, lo cual era exclusiva responsabilidad de aquella, su parte hoy en día, no cargaría con una deuda tan exorbitante.

Afirma que es evidente que existió una falta grave cometida por la actora, ocasionando así un perjuicio patrimonial para el principal, lo que justifica al despido dispuesto y por demás proporcionado.

En *segundo lugar*, cuestiona la manera en la que se calculó el adicional por zona desfavorable, sosteniendo que el argumento que prohíbe pactar condiciones menos propicias para el empleado no sería aplicable respecto de ese adicional.

Sostiene que tal suma deriva justamente del CCT 18/75. Es decir, es un beneficio que está por encima de lo que dispone la LCT y el mismo fue pactado por las partes signatarias de ese convenio colectivo.

Manifiesta que las partes, que acordaron tal forma de cálculo, estaban dentro de las facultades que la "negociación colectiva" les permite ejercer y es así entonces, que como pactaron ese adicional en exceso de aquellas normas mínimas (LCT), pueden también acordar la forma de determinación.

Como *tercer agravio* refiere que su parte rechaza la procedencia del reclamo de la actora por horas extras adeudadas, considerando acreditadas las mismas por las unilaterales manifestaciones de los testigos propuestos por la contraria, quienes en sus declaraciones se puede apreciar claramente el afán de favorecer la postura de la Sra. P.

Indica que debe insistir y destacar, que reclamos de este tipo deben exigir que nuestros Tribunales un criterio estricto con relación a la prueba de todas y cada una de las horas presuntamente "extras" cumplidas por el dependiente y que, además, hayan admitido también que existe una presunción en contra de quien las reclama, cuando recién lo hace después de su egreso, como ha sido el caso que nos aboca.

Afirma que luce desproporcionado que deba condenarse a su parte a pagar un rubro cuya única prueba de su existencia revista en el recibo de un único periodo, no debiendo tal aspecto cobrar la virtualidad que refleja el fallo". Cita jurisprudencia.

En *cuarto lugar*, refiere que la intimación de la sentencia a efectos de hacer entrega de los certificados de trabajo, resulta completamente contraria a derecho desde el momento en que el actor en ningún apartado de la demanda ha reclamado ello.

Refiere que tal condena, que ligeramente dispone el sentenciante resulta una atribución vedada al a-quo por cuanto de mantener tal tesitura el mismo estaría fallando extra petita.

En *quinto término*, apela por altos la totalidad de los honorarios regulados a los profesionales actuantes en estos actuados solicitando la reducción de los mismos.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80,

p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el orden empleado por la recurrente.

5.- El tratamiento de los agravios de la parte demandada.

5.1. Acreditación de justa causal de despido. La recurrente cuestiona la sentencia, en cuanto desestima la idoneidad de la causal de despido, atacando la forma en la que fue valorada la prueba de la conducta de la trabajadora, que en concepto de la recurrente, habría dado lugar a la pérdida de confianza.

En primer lugar, se impone destacar que es una facultad privativa de los Jueces de grado el apreciar la prueba de acuerdo a la valoración que consideren pertinente en el caso concreto, conforme a su prudente criterio y sana crítica. De este modo los extremos fácticos arrimados al expediente –documental, testimonios, informes, pericias-, inciden argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción (Ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: “CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de

ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18, referido especialmente a la prueba testimonial).

El Juez de grado es soberano en selección y valoración de prueba como asimismo con el resultado que se sigue de su análisis, cuestiones no revisables en esta instancia, en tanto se ciña a los cánones de la sana crítica.

La sana crítica, ha de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: "P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA), entendiéndose que el hecho de que los jueces den cuenta acabada de sus razonamientos, explicitando el camino por el cual transita la lógica que los lleva a adoptar una solución, contribuye a maximizar en el justiciable su chance de poner en crisis lo resuelto.

En el caso que nos ocupa, el agravio se centra en que la valoración de la prueba testimonial que realiza la sentenciante de grado que dispuso: *"resulta relevante la declaración prestada por la testigo D. S. D. P., en fecha 11/3/2024, quien manifestó que, desde el año 2016 hasta el 2022 trabajó para la demandada, es decir, que era compañera de trabajo de la Sra. P. Ingresó como cajera y después estuvo como Oficial de Negocios en atención al cliente. La actora era Responsable Administrativa. Respecto del proceso de otorgamiento de líneas crediticias declaró que la aquí actora era como una "subgerenta". Se encargaba de aprobar las tareas de caja y las tareas de los oficiales de negocios. Cree que fue despedida por algo que hizo, pero no sabe bien qué. Relata que la persona que aprobaba todo era el gerente, con una aprobación previa lo pasaba a C. y después se iba todo a Buenos Aires. El gerente evaluaba que estuviera todo bien, C. lo miraba y mandaba a Buenos Aires para aprobar.*

Explica que con la documentación que presentaba el cliente, el gerente lo aprobaba o no, y si era necesario se mandaba a Buenos Aires. En algunos pocos casos nada más

aprobaban en la sucursal local, la gran mayoría iba a Buenos Aires para aprobar. Si bien la testigo mencionada se encuentra comprendida por las generales de la ley, dado que tiene un juicio pendiente contra el B. P. que tramita ante el Juzgado Laboral N° 1 de esta misma ciudad en los autos "A., B. M. y Otros c/ B. P. S.A s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 132/2023), dicha circunstancia no le resta valor probatorio a su declaración, pues, como es sabido, en nuestro sistema adjetivo no existen tachas absolutas, debiendo ser valorados los dichos conforme las reglas de la sana critica (JARA, PEDRO AMADO c/ SEVEN UP CONCESIONES S.A.I.C. Y OTRO s/DESPIDO - SENTENCIA CAMARA NACIONAL DE APELACIONES DELTRABAJO, 20/10/1988.). En este caso, la Sra. P. ha brindado un relato circunstanciado del modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos que relata, referidos a presupuestos fácticos que manifestó vivenciar. A partir del testimonio recabado, tengo para mí que la Sra. P. no era la encargada de aprobar y otorgar las líneas de crédito a los clientes del banco, más bien la encargada de la "aprobación" de la documentación respaldatoria de cada cliente, cargada por los distintos Oficiales de cuentas al sistema de gestión. Queda claro que una vez que el Gerente de la Sucursal local aprobaba la remisión del caso a Casa Central, la actora procedía a "aprobar que se remitieran las carpetas de análisis crediticio" para su contralor posterior en casa central y determinar así la asignación o el rechazo de las mismas. El oficial armaba el caso con el cliente, el Gerente aprobaba la derivación y P. luego de dicha aprobación en cumplimiento con la directiva jerárquica remitía y aprobaba el envío del análisis del caso a la Casa Central. También declaró con fecha 14/3/2024 la Sra. M. L. C., que se desempeña a las órdenes del Banco demandado como Jefa de investigaciones especiales – que depende de la Gerencia de auditoría interna del Banco-. Preguntada por la forma de desvinculación de la actora describe que se decidió como consecuencia de una investigación interna del banco. Relata que la actora era responsable administrativa de la sucursal, con lo cual era la responsable

de control por oposición de la parte comercial, de la tesorería y se encarga de autorizaciones y toda la parte administrativa y comercial de la sucursal. Refiere al manual y organigrama del banco donde constan detalladamente las funciones y misiones del responsable administrativo de sucursal. En relación al otorgamiento de líneas crediticias, describe que la actora debía chequear la documentación del caso y que la documentación que el Oficial carga en el sistema estuviera respaldada por la documental correspondiente. La responsable administrativa debía chequear que estuviera toda la documentación acompañada y debidamente subida al sistema. Describe que está todo detallado en el manual de créditos. En el año 2021 se desvinculó el gerente, Sr. L. F. y cuando se dio inicio a la investigación estaba el Sr. L. F. como gerente de reemplazo. Relata que se recibió una denuncia en el sector de investigación interna proveniente del Sr. F., en agosto 2022, donde se detectó que no estaba anexada la documentación respaldatoria para el otorgamiento de préstamos en la Sucursal Puerto Madryn. Los trámites estaban autorizados por la Sra. P., ingresados por distintos oficiales y autorizados por ella, que debía velar porque esté la documentación y que la misma coincida con los datos ingresados en el sistema. De los testimonios referidos surge que P. no era la persona responsable de aprobar o rechazar los créditos sino el Gerente, máxima autoridad jerárquica de la Sucursal. Fue mediante la aprobación hecha por el gerente de la sucursal local que se otorgaron los créditos a los clientes del banco que posteriormente resultaron morosos y desencadenaron la auditoría interna que culmina con el despido de la actora. De ello se desprende que la demandada no ha logrado acreditar la existencia del elemento objetivo achacado a P., como configurativo de la lesión a sus intereses que hicieran inviable la prosecución del vínculo laboral y justificaran la drástica y abrupta decisión de despedirla. La conducta que puede ser atribuida a la actora es haber omitido controlar adecuadamente la documentación respaldatoria para proceder a poner en consideración de casa central -o eventualmente del Gerente de la sucursal

local -las líneas crediticias solicitadas para su aprobación o rechazo. Tanto del testimonio de P. como del de C., surge con claridad que el responsable final de la operatoria no era P., su responsabilidad se limitaba al contralor administrativo."

De lo expuesto surge que en el proceso de trabajo implementado por la quejosa, la decisión final de aprobación de los créditos, correspondía al Gerente de la sucursal local, o en su momento a la consideración de la Casa Central. Esto surge claramente de texto transcripto de la sentencia, que no ha sido desvirtuado por la queja.

En este sentido, cabe recordar que la prueba testimonial, en el proceso laboral, recolecta indicios que constituyen un mecanismo idóneo para formar la convicción del Juez. Dicha prueba no necesariamente debe ser categórica y contundente, sino que debe bastar para incidir argumentativamente sobre el judicante en la creación de su convicción. (Ver mi criterio en CAPM, en autos caratulados: "CH., W. M. c/ S., J. C. s/ Cobro de pesos e indem. de ley.", Expte. 87/2018, sent. del 31/07/18, Reg. N° 58/18).

La pauta fundamental que el Juez debe seguir, consiste en la determinación del grado de convicción que le ofrece el testimonio en función de la mayor o menor verosimilitud de los hechos que expone, así como también a la mayor o menor facilidad con que pueden percibirse y recordarse (Conf. PALACIO, Lino. *Derecho Procesal Civil*. Lexis Nº 2507/004573).

En este sentido, se ha precisado que la valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia de los magistrados, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor fe para iluminar los hechos de que se trate. (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, 14/12/2012, Montes Hilda c. Transporte Larrazábal C.I.S.A. y otros s/daños y perjuicios, La Ley Online, AR/JUR/71676/2012).

La sana crítica, ha de enmarcar el camino de interpretación del juzgador (ver mi voto en CAPM, en autos: "P. Y. B. c/ F. A. O. s/ Cobro de pesos e indem. de ley", sent. del 04/05/20, Reg. bajo el N° 21/20 SDL publicada en EUREKA) Bajo éste último parámetro, entiendo que la *a quo* le ha dado particular trascendencia a los testimonios de P. y C., cuyas declaraciones han sido tomadas en contexto unas de otras y correlacionadas entre sí para arribar a la conclusión de que la falta de control atribuida a la actora como fundamento de la pérdida de confianza alegada, no justificó debidamente su despido al carecer de proporcionalidad, pues como bien sostuvo la sentenciante de grado "*la imputación efectuada a la actora y que llevó ínsita la pérdida de confianza alegada por la empleadora fue apresurada, por cuanto la demandada debió ponderar, a la hora de resolver la situación de la trabajadora, que se trataba de una dependiente con la que había mantenido una relación durante más de diecisiete años de labor a sus órdenes y sin una sola sanción*." Y este argumento dirimente de la sentencia de grado, no ha sido rebatido por la queja.

Por lo expuesto el agravio será desestimado.

5.2.- El adicional por zona desfavorable. La recurrente pretende prevalerse del Acta Acuerdo celebrado el 2005 que fuera homologada por Resolución N°575 del 29/12/05 de la Secretaría de Trabajo.

El acuerdo referido vulnera la norma indisponible que surge del Art. 25 del C.C.T. 18/75, contrariando el principio de la norma más favorable al trabajador –que en al caso concreto surge del C.C.T. 18/75-, y la totalidad del orden público laboral que consagrando el principio de irrenunciabilidad, proscribe la posibilidad de que derechos adquiridos sean cedidos sin más por acuerdo de partes.

La justicia de la provincia de Mendoza en el caso "Bressant" sostuvo que "los acuerdos salariales deben limitarse a tocar sólo estos aspectos y no otros reglamentarios y generales previstos en las respectivas convenciones

colectivas de trabajo e interpretadas por los jueces en caso de discusión judicial de sus cláusulas como en el presente caso". "Se trata de aplicar en realidad la norma más favorable al trabajador, en este caso la convención colectiva de trabajo" (conf. Cámara 1° de Apelaciones del Trabajo de San Rafael, 05/11/2013).

Asimismo, los artículos 7, 8, 9 y concordantes de la LCT, regulan que en el ámbito del derecho del trabajo, los contratos individuales no pueden contener normas menos favorables que las de la ley o el convenio colectivo aplicable (Cámara 1° de Apelaciones del Trabajo de San Rafael, 05/11/2013). En este sentido los textos normativos impiden otra interpretación: "Art. 7º — Las partes, en ningún caso, pueden pactar condiciones menos favorables para el trabajador que las dispuestas en las normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudo con fuerza de tales, o que resulten contrarias a las mismas. Tales actos llevan aparejada la sanción prevista en el art. 46 de esta ley. Art. 8º — Las convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerza de tales, que contengan normas más favorables a los trabajadores, serán válidas y de aplicación. Las que reúnan los requisitos formales exigidos por la ley y que hubieran sido debidamente individualizadas, no estarán sujetas a prueba en juicio. Art. 9º — En caso de duda sobre la aplicación de normas legales o convencionales prevalecerá la más favorable al trabajador, considerándose la norma o conjunto de normas que rija cada una de las instituciones del derecho del trabajo. Si la duda recayese en la interpretación o alcance de la ley, o en la apreciación de la prueba en los casos concretos, los jueces o encargados de aplicarla se decidirán en el sentido más favorable al trabajador".

Todo ello es complementado por el art. 12 de la LCT: "Art. 12. — Será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales o las convenciones

colectivas, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción".

Con fundamento en lo señalado, el agravio será rechazado.

5.3. Procedencia de las horas extras. La quejosa dice que rechaza la procedencia del reclamo por horas extras porque considera que no se encuentra acreditado su cumplimento, sosteniendo que: "*luce desproporcionado que deba condenarse a mi mandante a pagar un rubro cuya única prueba de su existencia revista en el recibo de un único periodo, no debiendo tal aspecto cobrar la virtualidad que refleja el fallo*".

Sin embargo, tal afirmación no se condice con la sentencia de grado, que luego de analizar cada testimonio y la operatividad de la presunción legal derivada del art. 41 Ley XIV N° 1, 55 LCT y 392 CPCC, concluyó que: "*Encuentro probado con los testimonios de los Sres. P., C. y T. que resultan coherentes, fundados y convincentes- el cumplimiento de tareas de la Sra. P., en exceso de la jornada legal de trabajo, pues se ha acreditado que realizaba mínimamente una hora extra diaria. En razón de ello, declaro procedente el rubro en cuestión, de acuerdo a las horas extras que entiendo fueron probadas: esto es una hora extra diaria y veinte horas mensuales*."

De allí, que no basta la impugnación sobre la base de la opinión distinta o de afirmaciones que no se condicen con la sentencia atacada, como lo hace la quejosa.

Pues quien articule la vía recursiva enervando algún tramo del pronunciamiento debe ensayar a su respecto un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución puesta en crisis.

El primer paso en este orden es indicar claramente en el escrito de expresión de agravios los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen a la sentencia, para acto seguido, refutar las conclusiones de hecho y de derecho en que fundó el juez su decisión.

Es principio general indiscutido que el sustento de la apelación, -para resultar tanto técnica, cuanto formalmente idóneo-, debe trasuntar un embate que guarde, -primeramente-, relación de adecuación dialéctica con los fundamentos de la sentencia; esto es así dado que debe apuntar a las consideraciones o razonamiento que constituyen el verdadero sostén del fallo.

En segundo lugar debe tratarse de una crítica razonada que explicite mediante una argumentación fundada los motivos por los que se estima que el decisorio resulta injusto o contrario a derecho.

En tercer término la pieza debe ser suficiente, involucrando una oposición omnicomprensiva de la totalidad al respaldo jurídico-legal sobre el que se cimenta lo decidido, a fin de que no queden argumentos sobre los que se pueda sostener válidamente la resolución atacada.

El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut expresa que “el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”.

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo.

Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No

constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267; FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado*. Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, Enrique - COLERIO, Juan. *Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial*. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Desde que el presente agravio importa una mera discrepancia con lo decidido por la Sra. Jueza de la anterior instancia, corresponde declarar su deserción.

5.4.- Entrega de certificados. Astreintes. Sostiene la recurrente que la intimación de la sentencia a su parte a efectos de hacer entrega de los certificados de trabajo resulta completamente contraria a derecho, desde el momento en que el actor en ningún apartado de la demanda ha reclamado ello, lo que constituiría un fallo extra petita.

Del análisis de los presentes autos se advierte que la actora reclamó la entrega de la documentación prevista en art. 80 de la LCT mediante Telegrama Ley 23.789 N° CD X., agregado en autos, y la quejosa respondió la intimación afirmando que la documental se encontraba a su disposición en la sucursal local (CD X.).

Asimismo la actora en el escrito de demandada de fecha 01/07/2023, relata que se hizo presente en la sucursal del banco demandado para recibir la documentación requerida pero le fue informado que aún no se encontraba a su disposición (CRU-00639700000057762-3), y reclama la indemnización del art. 45 ley 24345.

Además de todo lo expuesto, estando firme la procedencia de la indemnización prevista por el art. 80 LCT que no ha sido cuestionada, esta lleva ínsita la entrega de los certificados de trabajo confeccionados en legal forma, por ello tengo para mí que la sentencia de grado, al intimar la entrega de los mismos, no ha excedido los términos de la litis.

En este orden, cabe recordar que hay incongruencia objetiva "extra petita" cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión, se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

El principio de congruencia exige que exista conformidad entre la sentencia y la pretensión o las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición y oposiciones en cuanto delimitan ese objeto (cfr. PALACIO Lino, *Derecho Procesal Civil*, Tomo V, pág. 405). En lo que concierne al objeto, el principio de congruencia requiere que el juez emita

pronunciamiento, total o parcialmente positivo o negativo, sobre todas las pretensiones y oposiciones formuladas por las partes y sólo sobre ellas, respetando sus límites cualitativos y cuantitativos… Por ello, se halla afectado de incongruencia el fallo que se pronuncia sobre materia extraña a la que fue objeto de la pretensión y de la oposición ("*ne eat iudex extra petita partium*"), concediendo o negando lo que ninguna de las partes reclamó (ob cit. pág. 409/410).

Como se puede advertir, entiendo que la cuestión planteada ha formado parte del reclamo de la actora, y no resulta extraña al objeto de autos, por ello el agravio será desestimado.

5.5.- Los honorarios. La recurrente agrega en el memorial un título orientado a cuestionar la regulación de honorarios.

Cotejado el informe efectuado por el funcionario previo al llamado de autos, puede ser advertido que no obra en el expediente, apelación alguna contra las regulaciones de honorarios.

La apelación de los honorarios, es un recurso de carácter independiente y autónomo al cuestionamiento sobre el fondo, -de hecho, la parte puede apelar las regulaciones de los profesionales intervinientes por altos y los letrados pueden apelar los propios por bajos, en una variada serie de combinaciones de intereses posibles-, debiendo ser interpuesto de manera diferenciada y en el momento procesal oportuno.

El recurso de apelación de honorarios tiene una normativa especial y autónoma, no resulta procedente que en el mismo libelo recursivo se tenga por apelada la sentencia y los honorarios, pues, -insisto-, se trata de tramites diferentes que gozan de normativa propia (Ver: CAPM, sentencia dictada el día 24/03/2013 en autos "T., V. R. C/ O.A. S.A. S/ Cobro de pesos - LABORAL", Expte. 20 Año 2013, sent. registrada bajo N° 16/13 SDL, asimismo: CAPM en autos: "A. M. E. c/ S. H. C. s/ cobro de pesos e indemnizacion de ley", Expte. N°294/2021).

En razón de lo expuesto, la expresión de agravios no cumple con la apuntada autonomía recursiva, por ello no corresponde tratar la cuestión relativa a los honorarios profesionales de la parte actora, en virtud de no haberse interpuesto el recurso de manera independiente y conforme el trámite previsto por el art. 48 de la Ley XIII N° 4.

En autos, no existe apelación de honorarios de conformidad con las mandas y formalidades del derecho adjetivo vigente, razón por la cual el agravio será rechazado.

6.- Conclusión. De conformidad con lo razonado, el recurso será rechazado y la sentencia confirmada en todo lo que ha decidido.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado corresponde imponer las costas a la apelante vencida (Conf. art. 57 Ley XIV N°1).

8.- La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de

apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios del Abogado R. D. en el 25 % y los de la Abogadas M. A. y L. P., en conjunto, en el 30%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia – Agravios

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la recurrente, por lo que no resulta necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la parte demandada como fundamento del recurso que le ha sido concedido.

2 – Tratamiento de los agravios

2.1 – Acreditación de la justa causal de despido

En este agravio la demandada centra el mismo en la valoración de la prueba testimonial realizada por la a quo en su decisión final. Hace referencia a las testigos P. y C. y considera relevante que la testigo P. tiene juicio pendiente

con el banco demandado y que sus dichos hayan sido considerados en su totalidad.

La queja postula que la Magistrada del inferior analizó de manera incorrecta la totalidad de la prueba rendida, que ha realizado una interpretación parcial y contradictoria de la misma, por lo que la decisión resulta infundada.

Adelanto que el agravio no deja de ser una expresión del apelante sin demostración suficiente. Es decir, el agraviado debe demostrar a este Cuerpo de dónde surge el análisis incorrecto de la prueba por parte de la sentenciante y porqué la decisión carece de fundamentación.

He dicho ya ante planteos similares, que los jueces de mérito pueden preferir alguna de las pruebas producidas a otras y omitir toda referencia a las que estimen inconducentes; que basta expresarse en su valoración de los datos fácticos a aquellos dirimentes para la solución del caso y que no deben seguir al pie de la letra las argumentaciones de las partes, siendo suficiente que se pronuncien sobre las cuestiones fundamentales (doct. art. 384 CPCC; conf. SCBA, Ac. 22330, 13/10/76; Ac. 33589, 02/11/84; Ac. 33693, 25/09/84; Ac. 41085, 07/07/89; Ac. 82248, 23/04/03, entre otros). Si bien el juez tiene el deber de apreciar la prueba, ello no implica la obligación de referirse en detalle a cada uno de los elementos aportados, sino de seleccionarlos a fin de fundar el fallo en los más eficientes, tal como viene de la acción de los artículos 165 y 390 de la ley procesal.

Es que no existe imposición de merituar todas y cada una de las pruebas arrimadas pues se halla dentro de las facultades legalmente regladas –como ya lo referí— la de preferir uno sobre otros sin siquiera hacer mención de estos últimos, cuando no resulten relevantes para la dilucidación de la cuestión litigiosa.

Respecto a la crítica del apelante en relación a la valoración de la prueba, es del caso atribuir inoperancia al intento de probar un hecho a través de la personal interpretación de las pruebas, bajo la pretensión de que el sentenciante, que decide de acuerdo a los datos que considere dirimentes, deba explicar en cada caso, el porqué prescinde de la valoración de unas u otras, cosa que importaría sin lugar a duda una declinación del principio del artículo 390 y concs. del Cód. Procesal. Además, la prueba debe valorarse en su conjunto tratando de vincular armoniosamente los distintos elementos de conformidad con las reglas impuestas por la mencionada norma del ritual.

En este mismo punto, la queja hace referencia a que la a quo ha hecho una incorrecta evaluación de los testimonios brindados en el proceso.

Debemos tener presente que es menester la crítica del testimonio. Y la teoría crítica del testimonio reconoce que, para la exacta valoración del dicho de los testigos, el juez debe tomar en consideración ciertos factores de cuya concurrencia depende la credibilidad de los mismos, tales como: idoneidad, moralidad, afectividad, verosimilitud, concordancia, exposición, razón del dicho, etc. (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1957, IV, p. 144; 1962, I, p. 532; 1964, III, p. 539; DJBA, 122, p.149).

Tienen así los jueces de la instancia ordinaria la facultad de seleccionar los elementos probatorios –entre ellos a los testigos que los lleve a la convicción de certeza— descartando los que estimen superfluos (conf. SCBA, D.J.B.A., 114, p. 354; ED 79-447).

Lamentablemente para la quejosa, en ningún momento ha detallado y demostrado lo acertado de su postura.

El planteo no es serio y contraría todos los postulados de las reglas procesales sobre la actividad probatoria en el proceso judicial. Es que corresponde remitir a la apelante a lo normado por el Art. 381 y concs. del

CPCC. Este *onus probandi* no supone ningún derecho del adversario, sino un imperativo del propio interés de cada litigante. Es una circunstancia del riesgo en que quien no prueba los hechos que debe demostrar pierde el pleito, si de ellos depende la suerte de la *litis*. Puede deshacerse de ésa, probando, es decir, acreditando la verdad de los hechos que hacen a la admisión de su derecho (conf. FASSI, S.C. y MAURINO, A.L., *"Cód.Proc.Civ.Com. de la Nación*", T.III, p. 415, Astrea, comentario al art. 377).

Con respecto a que la sentenciante no tuvo en cuenta otras probanzas incorporadas al proceso, respondo a la agraviada que ***"seleccionar los medios de prueba computables y atribuirles la jerarquía pertinente es, en principio, facultad privativa de los Tribunales del Trabajo"*** (conf. SCBA, 05/06/79, LL Online: AR/JUR/88/1979) y que el Juez ***"…está autorizado a preferir unas pruebas sobre otras, sin que el criterio subjetivo de las partes pueda neutralizar esa atribución"*** (conf. SCBA, 04/03/75, LL Online: AR/JUR/140/1975; negrita propia).

Ratificando lo aquí expuesto es que se ha sostenido que ***"en el procedimiento laboral rige un sistema propio en la apreciación de la prueba…y las facultades que…se conceden a los tribunales del fuero no tienen más límites que la "conciencia" del juez, esto es, su prudencia jurídica. Va implícita entonces la facultad de seleccionar las pruebas y atribuirles la jerarquía que en cada caso corresponde sin que se encuentren obligados a referirse indispensablemente a todos los medios probatorios que se propongan a su consideración"*** (SCBA, 01/06/91, LL Online: AR/JUR/106/1991; negrita propia).

La crítica que se intenta por la elección del testimonio que ha hecho la Jueza a quo –postura reiterada a lo largo de la fundamentación recursiva— ha sido ya respondida en este voto. Sólo agregaré y remarcaré que ***"es facultad***

privativa de los tribunales del trabajo apreciar tanto el mérito como la habilidad de los testigos" (conf. SCBA, 12/04/89, LL Online: AR/JUR/1236/1989) y que ***"en virtud del principio de inmediación los jueces laborales ejercen facultades privativas tanto respecto al mérito como a la habilidad de la prueba de testigos"*** (conf. SCBA, 28/03/89, LL Online: AR/JUR/234/1989; negrita propia).

Deben así tomarse en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho sobre el que deponen los testigos, pues las mismas son fundamentales para valorar sus testimonios, ya que permiten establecer si se trata de un testigo presencial o de referencia, si su testimonio importa sólo una opinión o en realidad es la relación de un hecho percibido directamente por sus sentidos; si hay o no complacencia en su declaración, etc.

Desde luego que el juzgador puede desechar a los testigos que considere sospechosos, interesados o falaces conforme con los principios de la sana crítica, aun cuando no hayan sido objetados por la parte contraria (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1964, I, p. 666; Cám. 2ª, Sala III, La Plata, LL 107-388).

La valoración del testimonio de un testigo constituye, por lo tanto, una facultad privativa del juez, el cual de acuerdo con el conjunto de principios que sustentan su criterio de evaluación, admitirá o descartará con mayor rigidez las declaraciones que a su entender no sean la excepción de la verdad que trata de iluminar (conf. Cám.Apel.C.C.Morón, J.A. 1975, 28, p. 403; LL 1975-A, p. 843, sum. 749).

Por otra parte, advierto que la crítica de la recurrente no logra destruir la valoración que se realiza sobre la declaración de las testigos P. y C., la cual ha sido fundamentada y referida a hechos de los que tuvieron conocimiento directo. Y tengo en cuenta, reitero, que en ningún momento se ha atacado la idoneidad de estas testigos por la vía pertinente. Es necesario destacar que

no se advierte que con relación a la producción de la prueba testimonial se haya desplegado de parte de la demandada alguna actividad encaminada a disminuir los efectos del valor probatorio de la misma.

Es que los testigos pueden ser impugnados –"tachados"— alegando su idoneidad por cualquier causa referida a sus condiciones personales, morales o intelectuales que pueda tener influencia para minorar, desmejorar o hasta excluir la atendibilidad de sus dichos.

A través de la norma procesal en análisis las partes se hallan autorizadas para "alegar y probar" dentro del plazo de prueba, acerca de la idoneidad de los testigos, esto es, a impugnar en forma directa o inmediata el testimonio, a atacar al testigo como tal, desarrollando en torno a su declaración una verdadera prueba secundaria o de segundo grado, mediante la cual se trata de rechazar el dicho del testigo. Debe acudirse a tal procedimiento para destruir la presunción de verdad que por vía de principio goza el testimonio (conf. Cám. 2ª, Sala II, La Plata, C. A-38.283, reg. sent. 223/84).

Las cuestiones relativas a la idoneidad, que pueden plantear tanto la contraria como quien propuso el testimonio, deberán introducirse en la misma instancia en que declaró y dentro del período de prueba, limitación que tiende a eliminar la posibilidad de que alguno de los litigantes pretenda prolongar arbitrariamente la etapa probatoria mediante incidencias tardías (conf. C.Civ.Com.T.Lauquen, 30/09/86, Juba B2200189; Cám.Apel.Trelew, Sala 2, 26/02/99, AP 15/7276; C.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala 1ª, 09/04/87, DJ 1988-1-41; CNCiv., Sala H, 03/06/94, AP 10/6940; CNCom., Sala C, 24/05/91, AP 11/14397; C.Apel.Com.Rivadavia, Sala A, 24/09/2002, AP 15/13767; entre otros).

En diversas ocasiones se ha señalado también que resulta extemporáneo el intento efectuado recién en ocasión de expresar agravios (conf. CNCom., Sala B, 30/03/87, AP 11/2714; 22/08/88, AP 1/505468; entre otros).

Todo lo hasta aquí expuesto lo es sin perjuicio que en definitiva –conforme lo vengo diciendo aquí-- **es el juzgador quien se encuentra facultado para tomar en cuenta la idoneidad del testigo al apreciar el mérito de las declaraciones, en el momento de dictar sentencia**. En definitiva, al juez corresponde en ocasión de pronunciar la sentencia de mérito, la apreciación según las reglas de la sana crítica de las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. Y, en el caso en tratamiento, no advierto fundamentos sólidos que conduzcan a desvirtuar los testimonios que han arrimado probanzas relativas a la materia en discusión.

Corresponde destacar que las declaraciones testimoniales cuestionadas en la queja resultan coherentes y objetivas y no denotan una intención o un interés personal en perjudicar a la demandada ni en favorecer injustificadamente a la accionante. Las referidas testigos P. y C. no han incurrido en contradicciones ni en exageraciones que puedan llevar a dudar de la veracidad de sus afirmaciones. Nada prueba en autos que sus manifestaciones sean falsas; ni está demostrado que tuvieran algún grado de enemistad, animadversión o rencor personal hacia la demandada ni que se las hubiera inducido a declarar del modo en el que lo hicieran.

Desde la perspectiva señalada y en tanto existe evidencia concreta acerca de la realidad de los hechos acaecidos, si la empleadora pretendía una conclusión distinta, debió aportar los elementos convictivos necesarios para lograr tal cometido. Como es sabido, de acuerdo con la teoría de las cargas dinámicas probatorias, sin desmedro de las reglas que rigen el *onus probandi*, debe demostrar objetivamente los hechos en los que sustenta su obrar, quien

se encuentra en mejores condiciones de hacerlo (conf. CNAT., Sala II, 07/07/05, Sent. 93.623; ídem, 25/06/07, Sent. 95.075; ídem, 30/09/08, LLOnline AR/JUR/8890/2008) y lo cierto es que no aportó elemento alguno que pudiera justificar el encuadramiento de la situación de la actora en una realidad diferente de la plasmada en la decisión de la a quo.

Finalmente, he de considerar lo objetado por la demandada con respecto a la testigo D. S. D. P. **en razón de tener la misma un juicio pendiente con el banco demandado**.

Frente a este panorama, tengo en cuenta que si uno de los testigos tiene al momento causa pendiente con la demandada, su declaración debe ser apreciada con un severo rigor crítico (conf. CNCiv., Sala A, 17/03/78, ED, 78-195). Es que el espíritu de solidaridad y el interés, o pleito pendiente, han sido y son factores que disminuyen de manera superlativa el grado de credibilidad de los testigos (conf. SCBA, *Ac. y Sent.*, 1978, T. III, pág. 514; DJBA, 118, pág. 347; GORPHE, *"Crítica del testimonio"*, págs. 138 y 147; MORELLO…, *"Códigos…"*, cit., T. V-A, pág. 275). Es decir, que si bien es cierto que la circunstancia de tener el testigo interés en el juicio no es causa para excluir su testimonio, también lo es que corresponde al juez apreciar según las reglas de la sana crítica las particularidades y motivos que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones testimoniales (conf. Cám.Civ.Com.Lomas de Zamora, Sala I, DJ 1988, T. I, pág. 843). O sea que, si bien no es causa de exclusión de su testimonio, es un factor computable para decidir acerca de la atendibilidad de sus declaraciones, es decir, si tiene idoneidad suficiente para crear una convicción relativamente segura sobre los hechos afirmados (conf. CNCiv., Sala D, 29/02/72, ED, 42-284, La Ley, 149-45, JA, 1972, 15-341).

Es de advertir que no debe confundirse "admisibilidad" con "atendibilidad" del testigo. La circunstancia de que la prueba de testigos sea admisible no

supone forzosamente que las declaraciones sean idóneas para demostrar el hecho controvertido conducente. La crítica de su credibilidad determina la atendibilidad que merece la narración (conf. C.Civ.Com.Trab.Minas.Catamarca, 2ª., 06/02/98, LLNOA 2000-580). Son varios los factores que gravitan a la hora de determinar el grado de credibilidad que tienen los dichos de un testigo. En la apreciación de esta prueba lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos, en orden a las circunstancias personales del testigo, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia; requisitos que de no concurrir, total o parcialmente, autorizan a alegar acerca de la idoneidad del declarante (conf. QUADRI, G.H., *"La prueba en el proceso civil y comercial"*, T. II, pág. 1195).

Surge de la sentencia recurrida que la a quo ha hecho una expresa apreciación sobre el grado de credibilidad de los dichos de esta testigo y las circunstancias que tuvo en cuenta para considerar que la misma era atendible como prueba tendiente a demostrar la realidad de la relación laboral habida entre la actora y el banco empleador. Con respecto a esta cuestión, la sentencia dice: *"... Si bien la testigo mencionada se encuentra comprendida por las generales de la ley, dado que tiene un juicio pendiente contra el B. P. que tramita ante el Juzgado Laboral Nº 1 de esta misma ciudad en los autos "A., B. M. y Otros c/ B. P. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. 132/2023),* ***dicha circunstancia no le resta valor probatorio a su declaración****, pues, como es sabido, en nuestro sistema adjetivo no existen tachas absolutas, debiendo ser valorados los dichos conforme las reglas de la sana crítica..."; "... En este caso,* ***la Sra. P. ha brindado un relato circunstanciado del modo, tiempo y lugar en que acaecieron los hechos que relata, referidos a presupuestos fácticos que manifestó vivenciar. A partir del testimonio recabado, tengo para mí que la Sra. P. no era la encargada de aprobar y otorgar las líneas de crédito a los clientes del banco, más bien la encargada de la "aprobación" de la***

documentación respaldatoria de cada cliente, cargada por los distintos Oficiales de cuentas al sistema de gestión*. Queda claro que una vez que el Gerente de la Sucursal local aprobaba la remisión del caso a Casa Central, la actora procedía a "aprobar que se remitieran las carpetas de análisis crediticio" para su contralor posterior en casa central y determinar así la asignación o el rechazo de las mismas. El oficial armaba el caso con el cliente, el Gerente aprobaba la derivación y P. luego de dicha aprobación en cumplimiento con la directiva jerárquica remitía y aprobaba el envío del análisis del caso a la Casa Central ..."* (negrita propia).

A la luz de lo hasta aquí analizado y lo que surge de las constancias de autos, la declaración de esta testigo resulta conducente y convincente para acreditar de manera clara y terminante las funciones que cumplía la actora en la relación de trabajo que existiera entre ella y el B. demandado.

No está demás dejar sentado aquí que las conclusiones plasmadas por la sentencia en crisis referidas a las reales funciones que correspondieron a la accionante como trabajadora en el banco demandado, no han sido rebatidas por la queja y de allí su irrelevancia para lograr la revocación de las mismas por este Cuerpo.

En efecto, debo necesariamente transcribir aquí otra parte de la sentencia en crisis que no ha sido objeto de un ataque serio, sólido y certero por parte de la apelante y de allí que haya adquirido firmeza, sellando la suerte adversa del recurso en este punto. En lo que aquí interesa (valoración de los testimonios), ha dicho la sentencia:

*"... **De los testimonios referidos surge que P. no era la persona responsable de aprobar o rechazar los créditos sino el Gerente**, máxima autoridad jerárquica de la Sucursal. Fue mediante la aprobación hecho por el gerente de la sucursal local que se otorgaron los créditos a los clientes del banco que*

posteriormente resultaron morosos y desencadenaron la auditoría interna que culmina con el despido de la actora".

"De ello se desprende que ***la demandada no ha logrado acreditar la existencia del elemento objetivo achacado a P., como configurativo de la lesión de sus intereses que hicieran inviable la prosecución del vínculo laboral y justificaran la drástica y abrupta decisión de despedirla*** *...".*

"... ***Tanto del testimonio de P. como del de C. surge con claridad que el responsable final de la operatoria no era P.****, su responsabilidad se limitaba al contralor administrativo ..."* (negrita propia).

En tales condiciones, valorados en conjunto los elementos de prueba y a la luz de las reglas de la sana crítica (art. 390 CPCC), entiendo que debe rechazarse el agravio analizado, confirmándose el decisorio de grado.

2.2 – <u>Forma de cálculo del adicional "Zona Desfavorable"</u>

Plantea la demandada que abonó a la actora el "Adicional por Zona Desfavorable" de conformidad con lo dispuesto por el Acta Acuerdo celebrado el 20/12/05 y que, por lo tanto, ajustándose su conducta a dicha normativa no le cabe reproche alguno. En consecuencia, la institución bancaria opone a la pretensión de la actora la defensa del Acta Acuerdo de fecha 20/12/05, homologada por Resolución N°575 del 29/12/05 de la Secretaría de Trabajo.

La cuestión fue ya tratada y resuelta por esta Alzada in re *"P., C.M. c/ B. M. S.A. s/ Cobro de Pesos"* (Sentencia del 16/03/2020, Reg. Nº 19/20 SDL; entre otros); por lo tanto, he de reiterar aquí lo expuesto en esa oportunidad.

En concordancia con la decisión recurrida sostengo que dicha Acta Acuerdo viola la disposición imperativa que surge del Art. 25 del C.C.T. 18/75 y la misma contraría el principio de la norma más favorable al trabajador que surge del C.C.T. 18/75 al contener cláusulas desfavorables. A su vez, está en

contra del orden público laboral y del principio de irrenunciabilidad de derechos del trabajador.

La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, en el fallo *"Bressant"* sostuvo que *"un acuerdo salarial no puede dejar sin efecto o modificar una disposición contenida en una convención colectiva de trabajo, como es el caso de autos, donde dicho acuerdo pretende modificar y no interpretar un derecho conferido por la referida convención colectiva de trabajo, la que tiene efectos generales y directos, no sólo para las entidades firmantes y sus representados, sino también a quienes no pertenecen a la entidad. Una norma sólo puede ser modificada por otra norma y los acuerdos salariales deben limitarse a tocar sólo estos aspectos y no otros reglamentarios y generales previstos en las respectivas convenciones colectivas de trabajo e interpretadas por los jueces en caso de discusión judicial de sus cláusulas como en el presente caso". "Se trata de aplicar en realidad la norma más favorable al trabajador, en este caso la convención colectiva de trabajo"* (conf. Cám.1ª.Apel.Trab.San Rafael, 05/11/2013, cit.).

Conforme lo dispuesto por los arts. 7, 8, 9, 12 y 13 de la LCT, los contratos individuales en la materia no pueden contener normas menos favorables que las de la ley o el convenio colectivo aplicable, ya sean éstas preexistentes o sobrevinientes (conf. CNTrab., in re *"C.G.T de la República Argentina c/ Estado Nacional"*, D.T. 1977-A-506; ver Cám.1ª.Apel.Trab.San Rafael, 05/11/2013, cit.).

Por otra parte, los arts. 131 y 149 de la L.C.T. son disposiciones de orden público por imperativo de lo establecido en el art. 7 de dicho cuerpo legal y no pueden ser dejadas de lado por acuerdo de partes, criterio que se encuentra corroborado por la disposición del art. 133 de la Ley citada (conf. CNTrab., Sala X, *"Paradiso, C. c/ Banco Do Brasil S.A."*, D.T. 1998-B, 1861).

En conclusión, no corresponde admitir la postura de la recurrente quien --es conveniente destacarlo— no ha esgrimido ningún argumento sólido que pueda rebatir adecuadamente la decisión de la a quo en este punto.

De lo hasta aquí fundamentado surge que ha sido correcta la decisión dictada en la instancia originaria al aplicar el art. 25 ap. 2 del CCT 18/75 y no el Acta Acuerdo del 20/12/05 con relación al pago del "Adicional por Zona Desfavorable" conforme pretende la demandada. Por lo tanto, la queja no es atendible.

2.3 – <u>Rechaza la procedencia de las horas extras</u>

Agravia a la demandada que la sentencia haya admitido el reclamo de la accionante respecto de las "horas extras" trabajadas para la demandada y que no les fueron abonadas oportunamente.

Advierto que la sentencia ha sido muy clara y contundente al tratar este reclamo y tuvo en cuenta los testimonios brindados por el testigo C. y las testigos P. y T. También valoró que la demandada no exhibió el libro requerido del registro permanente de horas suplementarias trabajadas por su personal, previsto en el art. 6 inc. c) de la Ley 11.544, pese a haber sido debidamente intimada mediante auto de fecha 09/11/2023.

Al respecto dijo que *"... La falta de exhibición o presentación de los Registros, libros o planillas donde debían constar las horas suplementarias no puede jugar en contra de los derechos del trabajador, por el contrario, crea una presunción a favor de las afirmaciones del trabajador sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos (Art. 41 Ley XIV Nº 1, 55 LCT y 392 CPCC). Dicha circunstancia se configuró en las presentes".*

"Si bien el trabajador carga con la prueba de la realización de las mismas, esta presunción, favorable a las invocaciones del trabajador, adquiere relevancia, pues, ***concurren en el sub examine elementos corroborantes de la efectiva***

realización de horas extras, en la extensión que se pretende en la demanda; esto es la prueba testimonial colectada antes referida, de la que surge claramente, que el horario de entrada de la actora era a las 7.45 hs. y el horario de salida 16.00 hs. o 16.30 hs. de lunes a viernes *…".*

"… ***Encuentro probado con los testimonios de los Sres. P., C. y T. –que resultan coherentes, fundados y convincentes— el cumplimiento de tareas de la Sra. P., en exceso de la jornada legal de trabajo, pues se ha acreditado que realizaba mínimamente una hora extra diaria****. En razón de ello, declaro procedente el rubro en cuestión, de acuerdo a las horas extras que entiendo fueron probadas: esto es una hora extra diaria y veinte horas mensuales …"* (negrita propia).

El agravio que aquí analizo en modo alguno alcanza a rebatir mínimamente las conclusiones vertidas por la sentenciante y de allí la notoria insuficiente del mismo, que no pasa de una disidencia o de una disconformidad de la parte que ha perdido el juicio.

Necesito aquí referirme brevemente a la calidad de este punto de la "expresión de agravios" en tratamiento. Y digo esto porque el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. **No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara**.

El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia,

requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, *"Quintana c/ Mansilla"*, L.L. Online; Arazi – Bermejo - De Lázzari – Falcon – Kaminker – Oteiza – Rojas - *"Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As."*, Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

Los requisitos que acabo de referir no se dan en este caso y de allí que este agravio deba ser considerado "desierto" (arts. 268, 269 CPCC y 60 Ley del Fuero).

2.4 – <u>Entrega de certificados. Astreintes</u>

Agravia a la demandada que la sentencia haya resuelto intimarla a que haga entrega de los certificados de trabajo contemplados por el Art. 80 LCT bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Dice que esta decisión es contraria a derecho porque el actor en ningún apartado de la demanda ha reclamado ello y que por ello la condena resulta ***"extra petita"***.

Ante la imputación de *"incongruencia"* por parte de la agraviada (en definitiva, el agravio consiste en ello), corresponde analizar si la sentencia ha violentado *el principio de congruencia* al haber resuelto en los términos que surgen de la misma.

He de reiterar aquí lo que vengo plasmando desde hace ya bastante tiempo ante quejas similares.

Genéricamente se alude a la *congruencia* como la correlación entre la sentencia y las pretensiones deducidas en juicio. Sin embargo, como bien advirtiera Guasp, por congruencia ha de entenderse la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones, en cuanto delimitan

este objeto (conf. GUASP, J., *"Derecho Procesal Civil"*, Madrid, 1956, T. I, pág. 974). De lo expuesto resulta que la resolución judicial debe guardar correlación con el *"thema decidendum"* integrado por pretensiones (principales o reconvencionales) y oposiciones.

Se puede colegir que existe incongruencia subjetiva cuando la decisión jurisdiccional condena a quienes no son parte juntamente con quienes sí lo son (incongruencia subjetiva por exceso), u olvida condenar a quien corresponde hacerlo tanto como los incluidos en el fallo (incongruencia subjetiva por defecto) o condena a una persona distinta de la demandada (incongruencia mixta) (conf. PEYRANO, J.W, *"El Proceso Civil. Principios y Fundamentos"*, Astrea, Bs.As., 1978, pág. 63).

Se verifica incongruencia objetiva cuando existe un desajuste entre las pretensiones formuladas en la demanda o reconvención y la decisión jurisdiccional que las dirime. En ese orden de ideas se configura incongruencia objetiva por exceso y, por consiguiente, resolución *"ultra petita"* cuando el órgano jurisdiccional concede más de lo reclamado.

La incongruencia será por defecto y dará lugar a una resolución *"citra petita"*, si omite pronunciarse sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. La incongruencia objetiva será mixta si se combinan ambos defectos en el pronunciamiento judicial.

Hay incongruencia objetiva ***"extra petita"*** cuando el órgano jurisdiccional otorga algo que no ha sido solicitado por las partes, vale decir, cuando no mediando pretensión se formula un pronunciamiento sobre un derecho y se condena a una prestación no requerida.

Finalmente existe incongruencia respecto del material fáctico cuando la sentencia se refiere a hechos no planteados por las partes (por exceso), cuando omite la consideración de hechos esenciales y probados (por defecto)

y cuando se resuelve una cuestión distinta (mixta), entendido el término "cuestión" como el concreto sector de la realidad dentro del cual debe juzgarse el caso.

Queda claro que el juez no puede actuar fuera del marco de lo pedido por las partes. La aplicación práctica del principio significa que le está prohibido resolver sobre cuestiones no propuestas.

Tampoco puede dar una solución distinta o diferente a la que se planteó entre el objeto de la demanda y la resistencia ni tiene la posibilidad de ampliar la condena superando la expectativa que se expuso en los escritos postulatorios.

En suma, el principio de congruencia es una proyección del principio dispositivo exigiendo que la sentencia definitiva se refiera estrictamente al objeto procesal planteado como pretensión de las partes; por lo cual, sólo éstas podrán quedar alcanzadas por el pronunciamiento; y los hechos referidos serán, únicamente, los alegados por las partes.

En definitiva, hablamos de "hacer justicia", y a sabiendas de que el principio de congruencia se instala entre las garantías propias del derecho de defensa, no existirá contraste si quien peticiona una cosa y encuentra que en la sentencia no hay conformidad, adecuación o correlación con ella, pero se le da el sentido de lo justo, no importará el defecto o el exceso.

En otros términos, **no existirá incongruencia cuando se decida sobre una pretensión que, aunque no fue formal o expresamente ejercitada, estaba implícita o era consecuencia inescindible o necesaria de los pedimentos articulados o de la cuestión principal debatida en el proceso**. Porque, **para que el vicio afecte el derecho de defensa deberá mostrar un absoluto desvío de la pretensión con consiguiente indefensión y sustracción a las partes del verdadero debate contradictorio produciéndose un fallo extraño**

a las respectivas pretensiones de las partes, de forma que la decisión judicial se haya pronunciado sobre temas o materias no debatidas oportunamente en el proceso y respecto de las cuales, por consiguiente, las partes no tuvieran oportunidad de ejercitar adecuadamente su derecho de defensa, formulando o exponiendo las alegaciones y argumentos que tuvieran por conveniente en apoyo de sus respectivas posiciones procesales (conf. Revista Internauta de Práctica Jurídica N° 3 (Sept.Dic. 1999), *"La congruencia como requisito de la sentencia en la jurisprudencia constitucional del año 1998"*, GONZALEZ MALABIA, Sergio, Universidad de Valencia; cit. por GOZAINI, O.A., *"El principio de congruencia frente al principio dispositivo"*, La Ley 2007-C, 1308).

Teniendo en cuenta los principios y doctrina a la que he hecho referencia, es evidente que surge de las constancias del proceso que la sentencia dictada y que es objeto del recurso en tratamiento, no ha violado las normas que contienen los artículos 34 inc. 4° y 165 inc. 6° del ritual. Y ello es así porque la regla que en el art. 34, inc. 4° del Cód. Procesal establece la obligatoriedad del respeto al principio de congruencia no se relaciona con la interpretación de las pruebas sino con la correspondencia entre el contenido de la decisión y el modo propuesto en la traba de la litis.

Tengo presente en el estudio de esta cuestión y para sostener la conclusión que acabo de expresar, que el objeto y fundamentación de la demanda ha sido claramente manifestado en la primera presentación de la parte actora. La accionante reclamó la entrega de los certificados del Art. 80 LCT y la demandada no los entregó en tiempo y forma. La sentencia tuvo por incumplida la obligación y condenó al banco demandado al pago de la indemnización por el incumplimiento y a entregar la documentación en cuestión bajo apercibimiento de aplicar astreintes. La decisión de la condena

al pago de la indemnización por el incumplimiento ha quedado firme, por lo tanto, es inadmisible afirmar la existencia de una sentencia *"extra petita"* por haber dispuesto la sentencia que deberá entregarse la documentación faltante bajo apercibimiento de aplicar astreintes. Y ello es así porque la misma se ha ajustado a las pretensiones deducidas en el juicio.

Por lo tanto, si tenemos presente que el principio de *congruencia* comprende la prohibición de cambiar una acción por otra o condenar a algo distinto a lo pedido o a rubros no deducidos, sentenciando el juez sobre cuestiones extrañas a la controversia o no articuladas por las partes, es más que claro que ello en modo alguno se ha dado aquí, como afirma la apelante. Es por ello que no se encuentra incumplida la obligación que le impone al Juez del proceso la norma del art. 165, inc. 6° del CPCC, esto es, que su decisión debe ajustarse a *"las pretensiones deducidas en el juicio"*, lo que significa que la sentencia se ha ajustado al pedimento.

Por lo expuesto, la queja se desestima.

2.5 – Apelación de honorarios por altos

En el último agravio, la demandada apela por "altos" la totalidad de los honorarios regulados a los profesionales actuantes en autos, solicitando la reducción de los mismos.

Advierto que la regulación de honorarios no ha sido objeto de apelación en tiempo y forma por parte de la demanda, por lo tanto, es imposible hacerlo al "expresar agravios". La regulación de honorarios tiene un régimen especial de apelación y al mismo debemos someternos en todos los casos. O sea, si la regulación no ha sido objeto del recurso de apelación por ninguna de las partes, la misma ha quedado firme para ellas y de allí la imposibilidad de hacer el planteo como un agravio más dentro de la fundamentación

recursiva. Concretamente: no es posible "apelar" la regulación de honorarios como un agravio dentro de los fundamentos del recurso que le ha sido concedido a la apelante.

En este caso, la regulación cuestionada no fue debidamente apelada por la parte demandada, por lo tanto, le ha quedado firme y es imposible acceder a lo peticionado en este agravio, el cual se rechaza por inadmisible.

3 – <u>Conclusión</u>

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 268, 269 y 274 CPCC) y los expuestos no logran hacer mella en el decisorio apelado, propongo su confirmación en todo lo que ha sido materia del recurso interpuesto.

4 – <u>Costas de la Alzada</u>

Corresponde imponer las costas de la Alzada a la recurrente que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC), resultando procedente regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentajes que ha propuesto precedentemente en su voto mi distinguido colega el Dr. Julián Emil Jalil, en razón de ajustarse los mismos a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria en vigencia, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la misma y más el IVA de corresponder.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el señor Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que

corresponde dictar es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida;
3. **REGULAR HONORARIOS** fijando los correspondientes al Abogado R. D. en el 25 % y los de las Abogadas M. A. y L. P. en el 30%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar la primera cuestión.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Guillermo D. HANSEN no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de diciembre de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación y **CONFIRMAR** la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida;
3. **REGULAR HONORARIOS** fijando los correspondientes al Abogado R. D. en el 25 % y los de las Abogadas M. A. y L. P. en el 30%; en ambos casos sobre la cantidad fijada en la Instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL